



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Código No 080013153005-2018-00156-01
Radicación No 42.923

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha ocho (08) de abril de 2019, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso EJECUTIVO promovido por CLINICA LA VICTORIA S.A.S. contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante el cual se revocó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. CLINICA LA VICTORIA S.A.S. presentó ACCIÓN CAMBIARA EN VIRTUD DE TITULO VALOR FACTURA, solicitando se librara mandamiento de pago a favor de la misma y en contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la suma de \$344.929.751 millones de pesos colombianos, con fundamento en el cobro de 262 facturas referidas a la prestación de servicios de salud relacionados con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito (SOAT)
2. Por medio de auto de fecha 19 de julio de 2018, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA libró mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la suma de \$344.929.751 millones de pesos colombianos, correspondientes al capital adeudado más los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2017.
3. Por medio de memorial radicado el día 15 de agosto de 2018, la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago para que fuera revocado en su totalidad, fundamentado en la inexistencia del título ejecutivo y en la carencia de requisitos legales de las facturas aportadas.
4. El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por medio de auto de fecha 08 de abril de 2019, resolvió revocar en su



totalidad el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar rechazar la demanda por falta de requisitos formales del título aportado.

5. Dentro del término legal, la parte demandante presento recurso de apelación contra el auto de fecha del 08 de abril de 2019, solicitando su revocatoria y se ordenará seguir adelante con el trámite del proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

El a quo fundamentó su decisión revocatoria en la relevancia o especialidad de las facturas de ventas, al reconocer que, en el caso concreto por tratarse de facturas de venta por concepto de servicios prestados a pacientes amparados con póliza de seguro SOAT se deben tener en cuenta los requisitos establecidos en el decreto 056 de 2016. Según dicho decreto, a parte de las facturas de venta, se deben presentar otros documentos para constituir el título ejecutivo complejo y así las facturas presten merito ejecutivo.

Manifiesta el juez a quo que una vez revisadas las facturas aportadas, no se anexaron a las mismas los documentos descritos en el artículo 26 del decreto 056 de 2016 y que, por consiguiente, no se cumplieron a cabalidad los presupuestos constituidos por el artículo descrito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte ejecutante sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

Sustenta el recurrente que el juez a quo incurre en grave error al aplicar normas que no son aplicables al caso concreto.

Manifiesta el recurrente, que desde el inicio del proceso se dejó claro que la acción incoada es una ACCIÓN CAMBIARIA por la existencia de una factura como título valor. Por lo cual, sostiene que el planteamiento del a quo de exigir requisitos adicionales transgrede la norma del artículo 774 del código de comercio, así trae a colación normas, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la calidad de título valor de la factura de salud y de su cobro por vía de la acción cambiaria.

Considera que las normas manifestadas por el a quo no son aplicables al caso concreto, toda vez que para proceder a revocar el mandamiento de pago debía sustentar que las facturas no cumplían los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio y que no cumplía las características exigidas en el artículo 422 del CGP, lo cual no se evidencio en el auto apelado.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si: ¿Respecto de las facturas aportadas, son aplicables en el caso concreto las normas del decreto 056 de 2015 y del decreto 780 de 2016? Y a raíz de esto debemos preguntarnos, ¿la factura de venta constituyó título ejecutivo o es necesario la integración con otros documentos para configurar un título ejecutivo complejo?



CONSIDERACIONES

De las facturas emitidas en la prestación de servicios de salud.

Contrario a lo expresado por el juez a quo, el demandante en presente proceso y actual recurrente otorga a las facturas aportadas el tratamiento de título valor autónomo.

No obstante, este Despacho considera que los documentos aducidos no entrañan tal carácter, como se argumentará en el siguiente acápite. Así las cosas, no les son aplicables las reglas contempladas en los artículos 772 y siguientes del C. de Comercio. Las facturas aportadas al proceso, como documento autónomo que presta mérito ejecutivo, son en realidad uno de los elementos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y para constituir el título ejecutivo complejo.

Dando aplicabilidad al criterio de especialidad normativa en el supuesto de hecho bajo análisis, las facturas que tienen origen en la prestación de servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito amparados por pólizas propias del SOAT, tales documentos, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos para su creación, validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial, es decir, existe una norma especial que rige su reclamación o cobro. Las normas especiales son las siguientes: Decreto 056 de 2015, D. 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011. Es decir, difieren de la norma general referida a las facturas cambiarias de que trata el artículo 774 del Código de Comercio.

De las normas aplicables a los procesos ejecutivos derivados de reclamaciones por la prestación de servicios asistenciales con cargo al SOAT.

Es menester tener presente que, en el caso concreto, las facturas aportadas se refieren a prestación de servicios de salud a personas afectadas por accidentes de tránsito con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por lo cual debemos referirnos a las normas especiales que regulan dichas circunstancias, contrario a lo manifestado por el recurrente.

Considera la Sala que las normas aplicables a los procesos ejecutivos derivados de reclamaciones por la prestación de servicios asistenciales con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, deben analizarse con las leyes aplicables al contrato de seguros y concordantes, toda vez que encontramos frente a una póliza obligatoria expedidas por compañías de seguros con el fin de amparar los riesgos en que incurra un automotor involucrado en accidentes de tránsito.

Ahora bien, el decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016, establecen el régimen legal aplicable a las reclamaciones que realicen las IPS a las aseguradoras, para lo cual establecen que, en lo no regulado por los mencionados decretos para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el



contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Resulta necesario precisar que el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, el cual se integró al Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.2.20 expresamente consagra los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago por cuenta de la prestación de servicios de salud. Así:

“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS”.

De esta forma, en tratándose de servicios de salud prestados en virtud del SOAT, la institución médica, con el propósito de obtener el pago, debe anexar a la solicitud o reclamación de pago cada uno de los documentos referidos en la disposición transcrita. Si una vez presentada la solicitud de pago junto con cada uno de los documentos, la compañía aseguradora no objeta la reclamación dentro del término dispuesto para tal fin, la póliza del seguro obligatorio, conjuntamente con la reclamación, prestará mérito ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio. Cabe aclarar que por tratarse de



obligaciones derivadas del SOAT, el trámite debe seguirse con atención a las reglas propias del contrato de seguro, regulado en el ordenamiento comercial.

Dicho esto, se debe advertir que, de conformidad con la disposición en el artículo 1053 del Código de Comercio:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

En el caso objeto de estudio, el demandante al presentar la demanda solo anexo las facturas de venta y omitió anexar los documentos que integran la reclamación ante la aseguradora, para así prestar mérito ejecutivo y constituir el título ejecutivo complejo. Las facturas de venta son uno de los elementos necesarios para constituir en título ejecutivo complejo, pero no son el único de los documentos necesarios, tal como se enuncio anteriormente es necesario que a la demanda se anexasen todos los documentos que integran la reclamación presentada ante la aseguradora, tal como lo enuncia la ley.

Ahora bien, el hecho que no se haya presentado objeciones a la solicitud de pago dentro del término fijado, permite la constitución del título ejecutivo en los términos contemplados en el artículo 1053 del C. de Comercio, pero no impide que la entidad aseguradora ejerza su defensa proponiendo excepciones de mérito en las que ponga de presente las inconformidades que ha podido proponer frente a la reclamación de pago en la oportunidad inicialmente concedida.

De esta forma, se insiste que la falta de objeción por parte de la aseguradora dentro del término establecido para tal fin, no le imposibilita ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos sustentados en los argumentos e inconformidades que habría podido proponer como objeción a la reclamación.

Aunado a lo anterior, el juzgador tiene el deber de examinar el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, inclusive de forma oficiosa. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:



“(...)]relativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

Por lo cual, en el caso concreto el juez a quo al realizar un análisis exhaustivo de las facturas aportadas y conforme a la normatividad especial aplicable al caso, evidenció de manera acertada la carencia de constitución del título ejecutivo complejo, dando paso a la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago con un título que no prestaba merito ejecutivo. Toda vez que la sola factura de venta en la prestación de servicios de salud a personas afectadas por accidentes de tránsito y amparadas por SOAT, no constituye título valor ni título ejecutivo simple.

De esta forma, la Sala considera que no se encontraban dados los presupuestos legales para la configuración del título ejecutivo complejo para librar mandamiento de pago, razón por la cual se procederá a confirmar la providencia objetada.

Aclaración final

Conforme al derecho de acceso a la justicia, el Código General del Proceso en el artículo 430 expresa la posibilidad que tiene el demandante de acudir a un proceso declarativo cuando el mandamiento de pago sea revocado por ausencia de los requisitos del título fuera revocado:

*“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, **podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda***



declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, **la demanda podrá formularse en proceso separado.***

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del 08 de abril de 2019, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo promovido por CLINICA LA VICTORIA S.A.S. contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd6b1745b0c083ff4e6df139962e1b5b97ede83626f40a3b047d4d0a5d56b8a**

